

Pase al Despacho: Hoy 27 de julio de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario No. **850013105002-2016-00325-00**. Informando que el pasado 16 de junio de 2021 la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. se notificó de la demandada y el llamamiento en garantía por conducta concluyente y remitió contestación y se presenta renuncia al poder conferido al Dr. Mendoza. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

- **De la notificación por conducta concluyente de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Teniendo en cuenta que en el documento No. 27 del expediente electrónico reposa memorial poder a través del cual el representante legal de la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. faculta al Dr. Nelson Ricardo Arcos Moreno para que ejerza su representación judicial en el presente proceso y como quiera que en el mismo documento reposa escrito de contestación del llamamiento en garantía y de la demanda, resulta procedente dar aplicación al inciso 1º del artículo 301 del C.G.P.¹, y tener a la llamada en garantía notificada por conducta concluyente de la demanda Ad-Excludendum, del auto que la admitió y llamamiento en garantía así como de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir de la presentación del escrito de contestación, es decir a partir del 16 de junio del año en curso.

- **De la contestación de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

El Despacho advierte que la demanda Ad-Excludendum promovida por **Masiela Hernández Barceló** y el llamamiento en garantía realizado por **Porvenir S.A.**, fueron contestados, en término y a través de apoderado judicial de confianza, por parte de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, el pasado 16 de junio del año en curso, (fis. 8 - 19 del expediente electrónico), escrito que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, en consecuencia, este Despacho la admitirá.

- **Fijación audiencia artículo 77 CPTSS.**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que todas las personas que integran el extremo pasivo del litigio, así como la llamada en garantía, se encuentra debidamente notificados del auto que admitió la demanda y/o del auto que admitió la demanda Ad-Excludendum así como del auto que admitió el llamamiento en garantía, habiendo vencido ya el término para presentar la correspondiente réplica, esta Juzgadora procederá a fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS., la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Decreto 806 del 2020.

- **Requerimientos**

Se presenta renuncia al poder conferido por la demandante Ad-Excludendum **Masiela Hernández Barceló**, por parte del **Dr. Eudilvides Mendoza Márquez** de conformidad con los memoriales militantes en los documentos No. 25 y 26 del expediente electrónico, renuncia que cumple con los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual se requerirá a la demandante Ad-Excludendum **Masiela Hernández Barceló** para que constituya nuevo apoderado judicial que la represente en el proceso.

Finalmente, se requeriría **NUEVAMENTE** a la señora **Yundri Carolina Hinestroza** para que constituya nuevo apoderado judicial que la represente en el proceso.

¹ "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad."

En virtud de lo anterior, el despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **NELSON RICARDO ARCOS MORENO** portador de la T.P. No. 134.105 del C.S. de la J. como apoderado judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 20 del documento No. 27 del expediente electrónico.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de la demanda Ad-Excludendum, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir del 16 de junio del 2021, fecha de presentación de su escrito de contestación a la demanda Ad-Excludendum, de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del CGP y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER por contestada la demanda ordinaria laboral Ad-Excludendum de primera instancia instaurada por **Masiela Hernández Barceló** y el llamamiento en garantía realizado por **Porvenir S.A.**, por parte de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a través de apoderado judicial, según la contestación vista en el documento No. 27 expediente digital.

CUARTO: FIJAR el día **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S. Se le advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciendo llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia. Igualmente, se les informa que en caso de no contar con el Link que le brinde acceso completo a la integridad del expediente electrónico podrían solicitarlo, a través de correo electrónico, a la Secretaría de este Despacho.

QUINTO: Tener por presentada la renuncia al poder conferido por la demandante Ad-Excludendum **Masiela Hernández Barceló**, por parte del **Dr. Eudilvides Mendoza Márquez** de conformidad con los memoriales militantes en los documentos No. 25 y 26 del expediente electrónico.

SEXTO: REQUERIR a la demandante Ad-Excludendum **Masiela Hernández Barceló** para que constituya nuevo apoderado judicial que la represente en el proceso.

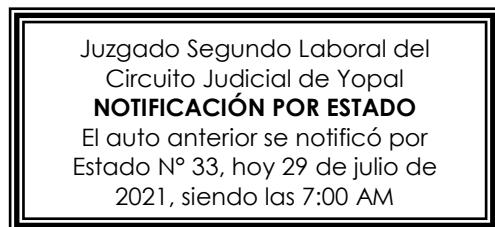
SÉPTIMO: REQUERIR NUEVAMENTE a la demandada **Yundri Carolina Hinestroza** para que constituya nuevo apoderado judicial que la represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza



CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c70364c59add3d56612ea24ab6c3f8fecf675646ba200120c456e741a6100**
Documento generado en 28/07/2021 02:32:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Proceso ordinario con radicado No. **850013105002-2018-00241-00** - Hoy 19 de julio de 2021, informando que ya se efectuó la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora María Miriam Barrera Mesa (q.e.p.d.) en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretaría que antecede a esta providencia y como quiera que en el documento No. 09 del expediente electrónico reposa la constancia de haberse realizado el emplazamiento ordenado a través del ordinal quinto del auto calendado del 17 de marzo del 2021, resulta procedente nombrar un curador Ad-litem para que ejerza la representación judicial en esta causa de los herederos indeterminados de la señor María Miriam Barrera Mesa (q.e.p.d.), de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CGP aplicable a esta especialidad por la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

En atención a lo anterior, se nombra como **Curador Ad-Litem** para que ejerza la representación judicial de los **herederos indeterminados** de la señora **María Miriam Barrera Mesa** (q.e.p.d.) al Dr. **JUAN PABLO CÁRDENAS GIL**, portador de la T.P. No. 283.726 del C.S. de la J. correo electrónico jpcardenasabogado@hotmail.com, Tel 3125317548. **Por secretaría comuníquese** el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la **designación es de obligatoria aceptación**, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, líbrese la comunicación del caso. Posesionado el auxiliar de la justicia **infórmesele que deberá asumir el proceso en el estado actual en el que se encuentre**.

REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de marzo de 2021 y al Doctor **Oscar David Sampayo Otero** para que acredite lo dispuesto en el mencionado auto, requerimiento que se realiza bajo los apremios del artículo 44 del Código General del proceso.

En firme esta providencia, cumplido lo ordenado en ella y posesionado el auxiliar de la justicia, ingrésense inmediatamente las diligencias al Despacho para fijar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

CBRC

Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Judicial de Yopal

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 33, hoy 29 de julio de 2021, siendo las 7:00 AM

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00a219f25d3a7632968e8f0273c672e1c9efd304788be8a36f883479931e7b4**
Documento generado en 28/07/2021 02:32:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Proceso ordinario con radicado No. **850013105002-2019-00017-00** - Hoy 27 de julio de 2021, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento de las demandadas **CILAS S.A.S. y JHON ALEXANDER AFRICANO.**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A través del escrito visto en el documento No. 09 del expediente electrónico, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el nombramiento de Curador Ad-litem y posterior emplazamiento de los demandados Jhon Alexander Riveros Africano y CILAS S.A.S., pues a pesar de haber enviado las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP a la dirección conocida para su notificación, así como varios correos dirigidos a las direcciones electrónicas que se conocen para su notificación, las demandadas no han comparecido para ser notificadas personalmente de la demanda y del auto que la admitió.

En cuanto a lo anterior, esta Juzgadora observa que a folios 618 y ss del expediente electrónico la parte demandante ha remitido diferentes correos certificados a las direcciones físicas conocidas por ella para lograr la notificación personal de los demandados Jhon Alexander Riveros Africano y CILAS S.A.S. Así mismo en los documentos No. 09, 10 y 11 del expediente electrónico reposan constancias de envíos de correos electrónicos, realizados por parte del extremo accionante y de la secretaría de este Despacho, a las direcciones electrónicas de notificación de los demandados Jhon Alexander Riveros Africano y CILAS S.A.S., resultando infructuosos, por lo que, al no existir en el proceso otra dirección para la notificación de las demandadas, pues incluso ya se agotaron las registradas en la base de datos del RUES, se accederá al emplazamiento solicitado y el consecuente nombramiento de curador Ad-Litem, a los demandados **Jhon Alexander Riveros Africano y CILAS S.A.S.**

No obstante, previo a realizar la posesión del Curador Ad-Litem y las respectivas publicaciones del emplazamiento, **la parte demandante deberá** manifestar bajo, bajo la gravedad de juramento, que ignora otro lugar para la notificación de esos demandados, en los términos del artículo 29 del CPTSS., y por secretaría remitir por correo electrónico esta decisión a los mencionados demandados. cumplido lo anterior, por secretaría procédase de conformidad.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad-litem al doctor **ANDRI MIGUEL MARTÍNEZ BARROS**, portador de la T.P. No. 272.483 del C.S. de la J. cuya dirección para notificación es la calle 25 N. 16 – 19 de Yopal, correo electrónico amiguemb@gmail.com, Tel 3507741301, para que ejerza la defensa de los demandados **JHON ALEXANDER RIVEROS AFRICANO Y CILAS S.A.S.**

Por secretaría comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, líbrese la comunicación del caso.

SEGUNDO: Posesionado el auxiliar de la justicia notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos a través del Link que le permita tener acceso a la integridad del expediente electrónico. Córralese traslado

para que dentro de **diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda**, de contestación a la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y de la S.S. Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: ABSTENERSE DE ORDENAR la publicación del edicto emplazatorio en medios de comunicación escritos, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020. **Por Secretaría** realícese la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que, previo al cumplimiento de lo ordenado en los ordinales anteriores, cumpla con la formalidad establecida en el artículo 29 del CPTSS referente a la manifestación bajo la gravedad de juramento de desconocer cualquier otra dirección, física o electrónica, para la notificación de esos demandados.

QUINTO: Posesionado el auxiliar de la justicia y vencido el término común para la contestación de la demanda y el término previsto en el artículo 28 del estatuto procesal laboral, ingrésese el proceso inmediatamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Círcito Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 33, hoy 29 de julio de
2021, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7a69c90db38b2c2453834b4e698bdef5d8d72bb5f53c594b7cd07a363bfa0a**
Documento generado en 28/07/2021 02:32:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00018** - Hoy 26 de julio del 2021, informando al Despacho que el término de traslado de la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la demandada MVM Constructores S.A.S., se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

• **Nulidad propuesta por MVM Constructores S.A.S.**

Mediante escrito militante a folios 232 y 233 del expediente electrónico el apoderado judicial de la parte demandada MVM Constructores S.A.S. interpuso incidente de nulidad con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., argumentando que la notificación de la demanda y del auto que la admitió a su representada, llevada a cabo a través de curador Ad-Litem, no había sido realizada con sujeción a las normas que regulan la materia pues, en su criterio, tal notificación se surtió mediante el envío de las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP fueron enviadas a direcciones que no correspondían a las registradas en el certificado de existencia y representación de su procurada así como también fue erróneo el nombre del representante legal consignado en las metadas comunicaciones.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado al haberse configurado la indebida notificación de uno de los demandados, en los términos del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., circunstancia que, a su parecer, conllevó una violación al debido proceso y un desconocimiento de las garantías procesales de contradicción y defensa.

Para resolver la nulidad propuesta, lo primero que ha de indicarse es que si bien los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la demandada MVM Constructores S.A.S. en cuanto el envío de las comunicaciones de que tratan los artículo 291 y 292 a direcciones erróneas así como la consignación de un representante legal equivoco en dichas comunicaciones pudiesen llegar a ser reales, lo cierto es que en nada afectan la validez del proceso y de ninguna manera configuran la nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., pues, contrario a lo expresado por la parte incidentante, la notificación de la demandada MVM Constructores S.A.S. se surtió **de MANERA PERSONAL**, en los términos indicados en el numeral 5º del artículo 291 del CGP¹, aplicable a esta especialidad por la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS, tal como consta a folio 200 del expediente electrónico en donde reposa el acta de notificación personal firmada por el señor Marcel Alfredo Valero Romero, en su calidad de representante legal de la demandada MVM Constructores S.A.S., condición que acreditó con el respectivo certificado de existencia y representación legal, obrante a folios 201 a 203 del paginario digital.

Como consecuencia de lo anterior, no es de importancia en esta etapa procesal las formalidades con las que se enviaron las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 pues cualquier vicio presentado en ellas quedó convalidado con la comparecencia personal, a través de su representante legal, de la demandada MVM Constructores S.A.S., sin que de ninguna manera pueda configurarse una transgresión al debido proceso, ni

¹ "Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta".

menos a los derechos de contradicción y defensa de tal demandada, pues contó con la oportunidad procesal para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda y ejercer los medios de defensa que consideró pertinentes, como efectivamente lo hizo, tal como se observa a folios 233 y subsiguientes del expediente electrónico en donde reposa la contestación de la demanda presentada, oportunamente, por el profesional del derecho que simultáneamente incoó la nulidad que ahora se resuelve.

De acuerdo a lo anterior, no resulta acertado el planteamiento del incidentante al señalar que la notificación de la demandada y de su auto admisorio a la demandada MVM Constructores S.A.S., fue errónea, ni menos que ello conlleva a la nulidad de todo lo actuado, pues, se reitera, la notificación personal surtida el pasado 04 de septiembre de 2019 depuró cualquier falencia anterior a ella que se hubiese presentado en el trámite de notificación de la aludida demandada, sin que de ninguna manera pueda ello interferir en el término con el que contó para replicar la demanda ya que ha de recordarse que, en materia laboral, el término para contestar la demanda es un **término común y su contabilización empieza a partir de la notificación del último de los demandados**, según lo dispuso el legislador en el artículo 74 del CPTSS y lo adoctrinado por la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral², por lo que, en el caso bajo estudio, dicho término tan sólo inició con la notificación de la demandada Envirometal Ingenieros Consultores S.A. "ENINCO S.A.".

Razones suficientes para declarar **no probada** la nulidad pretendida y condenar en costas a la demandada MVM Constructores S.A.S de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. y en el artículo 366 del Código General del Proceso, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente al momento de su liquidación, por secretaría en oportunidad liquídense las costas procesales.

- **De las contestaciones de demanda:**

Una vez revisado el expediente, el despacho advierte que la demanda promovida por **Elver Ferney Puerto Laverde** fue contestada, en término y a través de apoderados judiciales de confianza por las demandadas así:

- Por parte del demandado **MUNICIPIO DE OROCUÉ**, el pasado 23 de noviembre del 2017, mediante escrito que milita a folios 96 a 104 del expediente electrónico
- Por parte de la demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, mediante escrito presentado el pasado 27 de noviembre de 2017, (fls. 108 a 126 del expediente digital)
- Por parte de la demandada **MVM CONSTRUCTORES S.A.S.**, mediante escrito presentado el pasado 16 de septiembre del 2019, (fls. 232 a 246 del expediente digital)
- Por parte de la demandada **ENVIROMETAL INGENIEROS CONSULTORES S.A. "ENINCO S.A."** mediante escrito presentado el pasado 09 de marzo de 2021, (Doc. No. 12 del expediente electrónico).

Contestaciones que cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, en consecuencia, se tendrá por contestada la demanda por parte de las demandadas.

- **Fijación audiencia artículo 77 CPTSS.**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que todas las personas que integran el extremo pasivo del litigio se encuentra debidamente notificados del auto que admitió la demanda, habiendo vencido ya el término para presentar la correspondiente réplica, esta Juzgadora procederá a fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS., la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Decreto 806 del 2020.

² Radicación N° 25425 de 21 de febrero de 2006

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA NULIDAD propuesta por el apoderado judicial de la demandada MVM Constructores S.A.S. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada MVM Constructores S.A.S. fijando como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente al momento de su liquidación, por secretaría en oportunidad liquídense las costas procesales.

TERCERO: TENER por contestada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ELVER FERNEY PUERTO LAVERDE** por parte del **MUNICIPIO DE OROCUÉ, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, MVM CONSTRUCTORES S.A.S. y ENVIROMETAL INGENIEROS CONSULTORES S.A. "ENINCO S.A,** por las razones que anteceden.

CUARTO: FIJAR el día **OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Se le advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciendo llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia. Igualmente, se les informa que en caso de no contar con el Link que les brinde acceso completo a la integridad del expediente electrónico podrían solicitarlo, a través de correo electrónico, a la Secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Círcito Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 33, hoy 29 de julio de
2021, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68745bf7b93da19e7388840a23a56fac4c51fb2f82cd0518167e76b1884b3e65**
Documento generado en 28/07/2021 02:32:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Proceso ordinario con radicado No. **850013105002-2019-00038-00** - Hoy 19 de julio de 2021, informando que el apoderado judicial de la parte demandante nuevamente el emplazamiento de los demandados.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A través del escrito visto en el documento No. 05 del expediente electrónico, el apoderado judicial de la parte demandante solicita nuevamente el nombramiento de Curador Ad-litem y posterior emplazamiento de los demandados Jorge Ernesto Garzón Zea y Martha Vargas, sin embargo el Despacho no puede acceder a dicha solicitud como quiera que el accionante no ha cumplido con la carga procesal impuesta a través del auto fechado del 09 de noviembre del 2020, es decir agotar el trámite de notificación personal del demandado Jorge Ernesto Garzón Zea a través del correo electrónico del demandado, el cual aparece registrado en la plataforma de información RUES y que el Despacho puso a disposición del proceso a través del documento No. 02 del expediente electrónico.

Conforme a lo anterior, la parte accionante deberá realizar el envío de la demanda y del auto que la admitió a la dirección de correo electrónico jgarzonzea20@hotmail.com en la forma indicada en el auto fechado del 09 de noviembre del 2020 y en caso de que tal envío resulte infructuoso para lograr la notificación del demandado, deberá informarlo al Despacho, en los términos del artículo 29 del CPTSS, para continuar entonces con el trámite de emplazamiento.

Por **secretaria** impulse también el trámite de notificación a los demandados a través del correo institucional, una vez el apoderado acredite lo pertinente.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de los demandados, elevada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para de manera inmediata cumpla con la carga procesal señalada en el auto de fecha 09 de noviembre del 2020, es decir proceda a agotar el trámite de notificación del demandado Jorge Ernesto Garzón Zea a través de correo electrónico, en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-420-2020¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ **Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Juzgado Segundo Laboral del
Círculo Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 33, hoy 29 de julio de
2021, siendo las 7:00 AM

Cbrc

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6ea88ae7b4c386859881df05926bc2f3aa4e713cbcaef56dece690d4383b90**
Documento generado en 28/07/2021 02:32:14 PM

Validé éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 27 de julio de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario No. **850013105002-2019-00139-00** Informando que todos los demandados se encuentran notificados de la demanda y del auto que la admitió. Igualmente informo que la demandada Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil presentó llamamiento en garantía en contra de Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

- **Contestación de la demanda por la demandada Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.**

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de demanda realizada por la demandada **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil** el día 08 de octubre de 2019 (Fls. 93 al 120 del expediente digital), a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **José Luis Graciano Rojas**, la que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S.

Del llamamiento en garantía realizado por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en contra de Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales.

Adicionalmente la demandada **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil**, presenta junto con la contestación de la demanda, llamamiento en garantía contra de **Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales** (fl. 121 a 123), correspondiendo a este Juzgado pronunciarse sobre el llamamiento en garantía.

Los artículos 64 a 66 del CGP, aplicables por remisión al derecho laboral, regulan lo correspondiente al llamamiento en garantía, imponiendo como requisitos para su admisión la existencia del vínculo que da derecho a hacer el llamamiento (art. 64 CGP), que el escrito cumpla con las formalidades exigidas para la demanda (art. 65 CGP), y que realice su formulación, para el caso de los demandados, dentro del término para contestar la demanda (art. 64 CGP).

Teniendo en cuenta la anterior normatividad se realiza el siguiente análisis:

El llamamiento solicitado por la **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil** fue presentado el 08 de octubre de 2019, es decir dentro del término de traslado de la demanda, aunado se ha determinado claramente las partes, su domicilio, lo pretendido, los hechos que fundamentan el petitum, las razones o fundamentos del llamamiento, así como la petición individualizada y concreta de los medios de prueba y por último se allegó la respectiva prueba del vínculo que legitima el llamamiento como lo es la copia del póliza de seguro de cumplimiento estatal No. 400000919 entre llamante y llamado en garantía cuya vigencia abarca la época de ocurrencia de los hechos que fundamentan la demanda, por tal razón este despacho encuentra **procedente el llamamiento en garantía solicitado**.

Visto lo anterior, se **ADMITIRA** el llamamiento en garantía solicitada por la demandada **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil** en contra de **Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales** ordenando llevar a cabo la correspondiente notificación personal tanto del auto admisorio de la demanda como del llamamiento a la aseguradora, surtiéndose con ello el traslado respectivo para que la entidad se pronuncie dentro del

término legal para tal fin bajo las formalidades contempladas en el artículo 66 del CGP, en concordancia con los artículos 74 y 31 del CPT.

• **De las contestaciones de demanda:**

Una vez revisado el expediente, el despacho advierte que la demanda promovida por el señor **José Luis Graciano Rojas** fue contestada, en término y a través de apoderados judiciales de confianza por las demandadas así:

- El demandado **Marcelino Prieto Octavo** el día 29 de octubre de 2019 (Fls. 198 al 209 del expediente digital),
- Los demandados **Julián Andrés Cogollo Briceño e Innovaciones Técnicas y Recursos Constructivos S.A.** el día 03 de diciembre de 2019 (Fls. 261 al 277 del expediente digital)
- La demandada **Martin Casillas SLU Sucursal Colombia** el día 28 de enero de 2021 (Doc. No. 07 del expediente electrónico)

Contestaciones que cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, en consecuencia, se tendrá por contestada la demanda por parte de las demandadas.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: TENER por contestada en debida forma la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Jose Luis Graciano Rojas** por parte de la demandada **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por parte de la demandada **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil**, en contra de **Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al llamado en garantía **Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales** del auto admisorio de la demanda como de la presente providencia, para el efecto el apoderado de la parte demandada **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil** deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje¹, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

Resáltese al representante legal de la llamada en garantía que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020)

Por **secretaría** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte de la demandada **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil** sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la llamada en garantía en el término de seis (6) meses, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, tal llamamiento será considerado **ineficaz** según lo estipula en el art. 66 del C.G.P.

¹ Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

² Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos³ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría del envío.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, sus anexos y el llamamiento en garantía a la llamada en garantía **Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales**, para que dentro del término legal de contestación al llamamiento y a la demanda.

QUINTO: En virtud de lo ordenado en el numeral anterior advírtase al notificado que el término de traslado comienza a correr al día siguiente de la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía, que al **contestar el llamamiento y la demanda** debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 66 del CGP.

SEXTO: TENER por contestada en debida forma la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **José Luis Graciano Rojas** por parte de los demandados **Marcelino Prieto Octavo, Julián Andrés Cogollo Briceño, Innovaciones Técnicas y Recursos Constructivos S.A y Martin Casillas SLU Sucursal Colombia**, a través de apoderados judiciales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Mantener el expediente en secretaría a la espera del cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de esta providencia controlando el término de 06 meses allí señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del Circuito
Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°
33, hoy 29 de julio de 2021, siendo las
7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37352cc87c3a1813ec1e36970e87f737bcce498baa84abf429454229edc94231
Documento generado en 28/07/2021 02:32:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

Pase al Despacho: Hoy 19 de julio de 2021, para al Despacho el proceso ordinario laboral
Radicación: 850013105002-2019-00165-00. Adjunto RUES del demandado Jeferson Mauricio Velandia Avella. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REQUERIR al extremo accionante para que cumpla con la carga procesal impuesta a través del ordinal segundo del auto calendado del 31 de julio de 2019, esto es proceder a lograr la notificación personal de la demanda y del auto que la admitió al demandado **Jeferson Mauricio Velandia Avella**, de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPT y de la SS en concordancia con lo dispuesto el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso de los destinatarios a los mensajes, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus arts. 290, 291 y 292 y el art. 29 inciso final del CPT y de la SS, debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso a todas las direcciones conocidas en el expediente para la notificación del demandado Velandia Avella, como la vista en el documento No. 10 del expediente electrónico.

Una vez realizados todos los envíos deberá aportar al paginario las constancias de ello, adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán ser remitidos al correo institucional del Despacho, en formato pdf y, en caso de resultar infructuosa la notificación del demandado, podrá solicitar el emplazamiento conforme a lo establecido en el artículo 29 del CPTSS.

Por **secretaria**, impulse igualmente el trámite de notificación al mencionado demandado, dejar las respectivas constancias.

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Juzgado Segundo Laboral del Circuito
Judicial de Yopal

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 33,
hoy 29 de julio de 2021, siendo las 7:00 AM

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7de5e99f8046f0780c2ae773f90ee278bdc7b48fd91be5fc2d573f94378823**
Documento generado en 28/07/2021 02:32:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00243-00** - Hoy 27 de julio del 2021, informando al Despacho que el término para contestar la demanda se encuentra vencido y no se presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho advierte que la demanda promovida por **Elba María Gaitán Ramírez** fue contestada, en término y a través de apoderado judicial de confianza, por parte de los demandados Julio Sandoval Chaparro y Salomón Rivas, el pasado 24 de mayo de 2021, mediante escrito que milita en el Doc. No. 09 del expediente electrónico, el cual cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, en consecuencia, este Despacho admitirá la mentada contestación.

Fijación audiencia artículo 77 CPTSS.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que todas las personas que integran el extremo pasivo del litigio se encuentra debidamente notificados del auto que admitió la demanda, habiendo vencido ya el término para presentar la correspondiente réplica, esta Juzgadora procederá a fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS., la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo anterior, el despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONCER personería jurídica al Dr. **Manuel Fernando Sandoval Quintana**, portador de la T.P. No. 290.37, para que actué en la presente causa en nombre y representación de los demandados Julio Sandoval Chaparro y Salomón Rivas en los términos y para los efectos de los poderes vistos a folios 2 y 3 del Doc. No. 07 del expediente electrónico.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Elba María Gaitán Ramírez** por parte de los demandados **Julio Sandoval Chaparro y Salomón Rivas**, a través de apoderada judicial, según la contestación vistaen el Doc. No. 09 del expediente electrónico.

TERCERO: FIJAR el día **PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Se le advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia. Igualmente se les informa que en caso de no contar con el Link que les brinde acceso completo a la integridad del expediente electrónico podrían solicitarlo, a través de correo electrónico, a la Secretaría de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Círculo Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado
Nº 33, hoy 29 de julio de 2021, siendo
las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e1576446bb126b065031a04c8556c0582acb332a7c8a8bef88cad036683ee7**
Documento generado en 28/07/2021 03:18:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 27 de julio de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-00005-00 –para calificar contestaciones de demanda y fijar fecha audiencia.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **LUIS EDUARDO TORRES AGUILERA**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS EDUARDO TORRES AGUILERA**, por parte de las demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.** como apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 3371.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **Laura Cristina Pinto Morales**, identificada con cedula de ciudadanía 1.055.227.948 expedida en Pesca - Boyacá y con tarjeta profesional No. 305.497 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER al doctor **Carlos Daniel Ramírez Gómez** identificado con cédula de ciudadanía 1.049.632.112 expedida en Tunja y con tarjeta profesional N° 283.975 del C.S. de la J., como abogado de la demanda **PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 0172.

QUINTO: FIJAR el día **SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEITIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., además en esa misma oportunidad se **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el **fallo de instancia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 33, Hoy 29/07/2021
siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ed7c2aa922f5305ce5a76f06bab1464b923c7839c523998be4241b8cd1e540**
Documento generado en 28/07/2021 02:32:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 27 de julio de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-00024-00 –para calificar contestaciones de demanda y fijar fecha audiencia.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Omar Sierra Medina**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Omar Sierra Medina**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.528.703, por parte de las demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.** como apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 3371.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **Laura Cristina Pinto Morales**, identificada con cedula de ciudadanía 1.055.227.948 expedida en Pesca - Boyacá y con tarjeta profesional No. 305.497 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER al doctor **Carlos Daniel Ramírez Gómez** identificado con cédula de ciudadanía 1.049.632.112 expedida en Tunja y con tarjeta profesional N° 283.975 del C.S. de la J., como abogado de la demanda **PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 0172.

QUINTO: FIJAR el día **Siete (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., además en esa misma oportunidad se **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el **fallo de instancia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 33, Hoy 29/07/2021
siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4170a15f1d975b01c4e5b0a5806b0aede3885a10183a1f7a4616a001a765f8**
Documento generado en 28/07/2021 02:32:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 29 de junio de 2021, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2021-00097-00** –para calificar demanda. Se anexa Rues actualizado de la demandada, el cual podrá ser consultado por las partes a través del aplicativo TYBA.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **LUIS MOISÉS VÁSQUEZ GUAUQUE** identificado con Cédula de ciudadanía Número 13.231.153 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **GIOVANNY ROMERO** propietario del establecimiento de comercio **INDUSTRIA DE CARROCERÍA REAL**, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

- Una vez revisado el poder que se adjunta con la demanda, se encuentra que, si bien el poder se encuentra con la firma de la poderdante, este no cumple con normando en el artículo 74 del Código General del proceso, pues este no cuenta con presentación personal, o en su defecto tampoco cumple con lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo 806 de 2020 el cual contempla: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma...*”, además en el poder deberá de indicar que el correo electrónico del profesional del derecho es el mismo que está inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En cuanto a la demanda

- Se enuncia en la parte introductoria de la demanda, como en acápite de fundamentos que incoa un proceso ordinario laboral de primera instancia, para hacer efectivo el pago de los derechos laborales del demandante los “cuales han sido desconocidos por la **sociedad demandada**”, sin embargo, se demanda es a una persona natural como propietario de un establecimiento de comercio, generando duda a quien se pretende demandar, es importante precisar que los establecimientos de comercio no tienen personería Jurídica propia, ni son titulares de derechos y obligaciones, razón por la cual se requerirá al apoderado judicial del actor para que aclare y precise contra quien se dirige la demanda.
- El hecho primero se encuentra incompleto en su formulación, pues no se anuncia con quien existió la relación laboral que se pregonó. Adecuar
- El hecho **décimo cuarto**, contiene varios supuestos facticos, separar.
- Las pretensiones declarativas y condenatorias no se encuentran debidamente enumeradas, nótense que la pretensión declarativa número **Décimo octava** y la pretensión condenatoria número **Quinta** se encuentran duplicadas.
- La pretensión declarativa **décimo octava** en la que se solicita “*DECLARAR que a la fecha de terminación del contrato el demandado no realizo los correspondientes pagos a salud, y riesgos profesionales.*” no posee sustento factico, ni busca la condenada de derechos laborales en el caso en concreto.
- en la pretensión **décima octava** en la que se solicita: “*DECLARAR que el demandado debe cancelar las sumas correspondientes a la INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA*” no tiene sustento factico alguno.
- La prueba número 3 de la demanda vista a folio 16 del expediente digital, es ilegible.
- Se anuncia en el acápite de notificaciones del demandado el siguiente correo electrónico “romera.jovanny12@gmail.com”, sin embargo, ese correo no corresponde al registrado en la cámara de comercio, ni el que se aporta en la demanda, ni el que anexa con el informe secretarial, ni se explica bajo los apremios del Acuerdo 806 de 2020 por qué se anuncia ese correo o como lo obtuvo.

- No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico o de manera física a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en el **Acuerdo 806 de 2020**, en especial los artículos 6 y 8, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancia y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato Pdf.

En cuanto al **amparo de pobreza**, solicitado por la parte demandante, no se allegó prueba sumaria, donde se evidencie el señor LUIS MOISÉS VÁSQUEZ GUAUQUE no se encuentra en la capacidad de “atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”, motivo por el cual se requiere a la parte de la demandante para que allegue declaración bajo la gravedad de juramento conforme a lo previsto en el artículo 152 del CGP, o en su defecto el estudio socioeconómico realizado por la Defensoría del Pueblo, para asignarle el defensor público, y sea presentada la solicitud en debida forma.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **ELKIN TOCA RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.423.415 y T.P. 133306 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor LUIS MOISÉS VÁSQUEZ GUAUQUE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.231.153.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **LUIS MOISÉS VÁSQUEZ GUAUQUE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.231.153 en contra de la **GIOVANNY ROMERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.849.326 como propietario del establecimiento de comercio INDUSTRIA DE CARROCERÍA REAL, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°33, Hoy 29/07/2021
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cca547dc7ad1e0c4a02212f5703961eba000f168358fa0613ba38eb5e0630f**
Documento generado en 28/07/2021 02:32:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: proceso ejecutivo laboral - 850013105002-2021-00104-00 Hoy 23 de julio de 2021, Pasa al Despacho informando que la parte demandante allegó el escrito de demanda conforme a lo requerido en el auto fechado del 23 de junio del año que avanza. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Actuando a través de apoderado judicial, la doctora **MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCÍA**, presenta demanda ejecutiva en contra de la señora **DELLYS STEFANIA TORRES TORRES**, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo laboral se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor por los honorarios profesionales causados con ocasión de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogada celebrado entre las partes para la representación de la aquí demandada dentro de un proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual adelantado en contra de la Cooperativa de Transportes Flota Norte – COFLONORTE. Con fundamento en lo anterior, pretende que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$25.563.450 más los intereses moratorios generados sobre dicha suba desde el día 13 de enero, sin especificar el año, hasta la fecha en que se efectué el pago total de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así entonces, resulta procedente adelantar un proceso ejecutivo laboral, cuando se cuente con un **título ejecutivo** contentivo de una obligación originada en un contrato de trabajo o emanada de cualquier relación de trabajo, respecto de la relación de trabajo, ha dicho la doctrina que se configura cuando exista la prestación personal de un servicio por parte de una persona natural en beneficio de otra persona, natural o jurídica, ya sea de derecho privado o de derecho público¹, **como es el caso por el reconocimiento de honorarios**, siendo esta la jurisdicción competente para conocer sobre el reconocimiento de honorarios en virtud de lo previsto en el numeral 6 del artículo 2 del estatuto procesal laboral, asimismo, es esta la jurisdicción competente para conocer y decidir sobre las cláusulas adicionales o penales, conforme lo adoctrinó recientemente el máximo órgano jurisdiccional laboral en sentencia con **radicado SL-2385-2018**, MP. Jorge Luis Quiroz Alemán, radicación 47566, acta 16.

Sin embargo, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 el C.G.P., esto es, que **contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible**, que conste en documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él.

De acuerdo con lo anterior, la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, **sin** que ello quiera decir que la misma deba **estar contenida en un solo**, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una **unidad jurídica** o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "**TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO**".

¹ Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Miguel Gerardo Salazar, Bogotá, Colombia, Tercera Edición.

Bajo esta óptica, en primer lugar, al revisar la documentación aportada con la demanda se observa un contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes a través del cual la abogada se comprometió a instaurar una demanda de responsabilidad civil extracontractual, sin embargo en los anexos de la demanda no se observa que la demandante haya acreditado el cumplimiento de dicha obligación, documento necesario para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y así dar lugar a la composición del título ejecutivo complejo.

En segundo lugar, la parte actora, aporta la fotocopia de un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la aquí demandante y demandada, sin embargo dicho contrato **no constituye por sí solo un título ejecutivo**, pues resulta necesario acreditar no solo los demás requisitos descritos precedentemente, **sino también que el objeto del mismo fue desarrollado y cumplido en su totalidad y los términos pactados**, circunstancia que en el presente caso no ocurre pues más allá de la sentencia que puso fin a la primera instancia del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 2012-00255, así como una serie de documentos destinados a presentar quejas por las actuaciones de un operador judicial y diferentes autos proferidos en ejecución de la sentencia antes referida, a la demanda no se aportó la totalidad de las actuaciones adelantadas por la Dra. Martha Lucía Moncaleano en favor de la señora Dellys Stefania Torres.

Ahora bien, nótese que la parte demandante aporta todos los documentos en los que pretende fundar su ejecución en fotocopias, sin embargo a dichos documentos no se les puede aplicar la presunción del Art. 54A del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 24 de la Ley 712 de 2001, dado que los mismos deberían contener la autenticación de las firmas, **norma vigente, procesal y expresa en materia laboral, que regula como debe presentarse los documentos en tratándose en proceso ejecutivos**, que en su parte pertinente y a la letra, dispone:

“Valor probatorio de algunas copias. Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos: ...

... PARÁGRAFO. En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros” (negrilla y subraya fuera de texto)

Conforme lo dispuesto en la norma trascrita, los títulos ejecutivos en materia procesal laboral, no se presumen auténticos y por lo tanto, requieren autenticación o presentación personal.

Si bien, el artículo 244 del Código General del Proceso, en material procesal civil, **se presume la autenticad** y se aplica sin distinción alguna, tanto para los documentos que se aporten en original o en copia, no es menos cierto, **que esa norma no es aplicable en materia laboral**, pues cierto es, que en algunos aspectos debe remitirse la jurisdicción laboral a la normatividad civil, por no contar con norma expresa, en los términos que señala el artículo 145 del CPT y de la S.S. y el artículo 1 del Código General del Proceso, empero, esta norma no resulta aplicable en material laboral, habida consideración **que en nuestro ordenamiento laboral, existe norma expresa, procesal y vigente**, que regula este tema,atrás ya transcrto.

Sobre este aspecto, bastará con citar a título ilustrativo, algunos apartes de la sentencia de tutela con radicado **22716**, M.P. Eduardo López Villegas, de fecha 13 de abril 2010, en la que nuestro máximo órgano jurisdiccional concluyó lo siguiente:

“Máxime, como lo señaló el tribunal accionado, luego de concluir que la aplicación analógica de las normas del procedimiento civil solamente es factible cuando no se cuente con normas en el procedimiento laboral para resolver el caso controvertido, que analizados los artículos 54 A del C.P.T. y S.S., “...cuando se persiga ejecutivamente una obligación que conste en un documento privado, éste debe ser auténtico tal como lo exige el artículo 54 A de la codificación citada, pues de no serlo, no presta mérito ejecutivo.

El documento presentado como base de recaudo ejecutivo es un documento privado que no es auténtico, pues no existe la certeza que quien lo suscribió sea el deudor, pues para que ello ocurra

debe autenticarse la firma del presunto deudor ante autoridad que certifique que el signatario es el señor SOLIER GUILLERMO CABRERA GUERRERO y que se identificó con la cédula cuyo número se consigna en el contrato de prestación de servicios profesionales”.

En el caso sublite, se reitera se aportó un contrato de prestación de servicios profesionales de abogada en fotocopia, documento que se pretende tener como título ejecutivo base de recaudo, sin que la firma de los presunta deudora aparezca autenticada, no cumpliéndose así el requisito previsto en la norma procesal laboral en mención, falencia que impide de entrada, a esta Juzgadora acceder a librar mandamiento de pago.

Por otra parte, la jurisprudencia ha sido clara al insistir lo siguiente:

“. . Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”.²

En consecuencia y reiterando nuevamente el contrato de prestación de servicios profesionales allegado por sí solo, **no es un título ejecutivo**, pues como se señaló en líneas atrás, para que sea considerado como título ejecutivo y se pueda obligar al deudor, debe reunir todos los requisitos señalados en la normatividad y los documentos aportados, como **unidad jurídica**, no cumple con los requisitos categóricos que regula las disposiciones atrás reseñadas, en especial lo relativo a la **exigibilidad**, haciéndole ineficaz esos documentos como instrumento del recaudo ejecutivo y resulta impropio referirse en un proceso ejecutivo, sin un título documental que reúna la calidad de título ejecutivo.

En línea con lo señalado en procedencia debe precisarse que el ejecutante tiene la obligación legal de aportar todos los documentos necesarios que acrediten que la obligación, es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que no es viable acceder a petición elevada en el instructivo.

En ese orden de ideas, la exigibilidad de la obligación no se acredita con el solo cobro o simple afirmación del ejecutante de que la otra parte no le ha pagado o ha incumplido, pues en dichos casos se debe allegar prueba del cumplimiento total del objeto pactado, de lo contrario se debe ventilar el **ASUNTO EN UN JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO LABORAL conforme a la cláusula de competencia asignada a esta jurisdicción**, a efectos de demostrar que cada contratante cumplió o no con todas y cada una de las obligaciones en el tiempo, modo, lugar y condiciones requeridas o fijadas, pues sería de ipso pensar o plantear el proceso ejecutivo como un escenario propio del juicio declarativo. En efecto, el proceso ejecutivo se adelanta para ordenar un pago de una obligación que surge sin ningún defecto, **empero si ello no ocurre lo procedente es agotar el trámite de un proceso ordinario**, donde se puede establecer los honorarios o solicitar regular los mismos.

Por lo anterior, los documentos presentados, **no** cumple con los presupuestos sustanciales tanto de fondo como de forma para tener el mismo como título ejecutivo, requisitos previstos en Art 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., exigencias que deben ser ceñidos a la ley, razón por la cual ser **NEGARÁ** el mandamiento de pago solicitado, como antes se anotó, por ausencia de claridad y exigibilidad, requisitos que adolece los documentos allegados.

En consecuencia de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la doctora **MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCÍA** en contra de la señora **DELLYS STEFANIA TORRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Sentencia T-283/13, Sentencia T-747/13

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. **EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGÁN**, identificado con la C.C. No. 80.205.464 y T.P. No. 207.982 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la Dra. Martha Lucia Moncaleano García, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 61 del documento No. 04 del expediente electrónico.

TERCERO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos, a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Por secretaría déjense las respectivas constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Círcito Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
Nº 33, hoy 29 de julio de 2021, siendo
las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

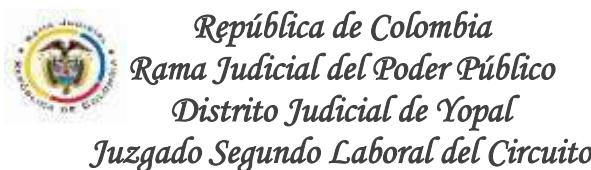
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1d920ec8b4c087985206109463eae8c752c6efbc3b6b446cfbb22260b3939**
Documento generado en 28/07/2021 04:00:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 29 de junio de 2021, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2021-00105-00** –para calificar demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



Yopal, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por José Luis Cristancho Merlo identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.540.537 quien actúa a través de apoderada judicial y una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la demanda

- Las pruebas documentales enunciadas no fueron aportadas en su totalidad, por lo que deberán ser aportadas el orden que fue enunciadas e indicar el número de folios al que corresponde cada una.
- La documental aportada en el escrito de la demanda vista a folio 80-81 es ilegible y está incompleta.
- No se aportó prueba de la existencia y representación legal de las demandadas.
- No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico o de manera física a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en el **Acuerdo 806 de 2020**, en especial los artículos 6 y 8, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancia y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato pdf.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora **LENITH ZORAIDA ESTEPA GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1002674832, con T.P. 307.116, por lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por **JOSE LUIS CRISTANCHO MERLO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.540.537, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, **so pena de RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído junto con el nuevo poder, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, asimismo, la parte demandante deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el

Consejo Superior de la Judicatura¹, remitiendo la demanda, anexos, en formato pdf, legible y conforme su **original** y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N°33, Hoy 29/07/2021
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397bdf6dc1f93e9596cc74f2adb7b29a32535553bb06a340b45ae792c01759ec**
Documento generado en 28/07/2021 04:00:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 29 de junio de 2021, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2021-00108-00** –para calificar demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por José Fernando Vélez Chaparro identificado con cédula de ciudadanía número 74.753.128 quien actúa a través de apoderada judicial y una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la demanda

- En el hecho noveno y el hecho décimo segundo habla del último salario devengado por el demandante, sin embargo, los valores son diferentes entre sí, por lo que deberá aclarar esta situación. Además no se anuncia el salario mensual año a año.
- En el hecho quinto, no es claro cuál fue el último lugar donde el demandante prestó los servicios a la demandada, toda vez que en el hecho quinto indica que es en el municipio de San Luis de Palenque y en el acápite de competencia indica que fue el municipio de Nunchía Casanare, lo que puede generar confusión y además es un factor de competencia territorial y jurisdiccional.
- El hecho décimo cuarto en la forma como está redactado es genérico, pue no informa de que meses o años le adeudan ese monto por concepto de salarios.
- Deberá la parte actora, adecuar la demanda, los hechos y pretensiones para facilitar su estudio, agrupando en un solo hecho y pretensión lo que corresponda a la misma prestación, a título ilustrativo “que el demandado no le cancelado el valor correspondiente a cesantías desde el 11 de enero de año 2002 hasta el 17 de enero de 2020”, sin que sea necesario o reiterativo un hecho y pretensión por cada uno de los años que pregonan la existencia de la relación laboral, lo que sí es importante y omite el actor es señalar el salario año a año, teniendo en cuenta la forma como actualmente se liquidan las prestaciones sociales.
- El hecho 171, mediante el cual indica que actualmente en actor goza de los requisitos para que aplique la sanción pensión establecida en la ley 100 de 1993, en la forma como está redactada no es un hecho, sino una pretensión, además no se informa cuáles son los requisitos que cumple el demandante para ordenar reconocer una pensión sanción, al igual que la pretensión condenatoria relativa a esta pretensión, se torna genérica, pues no se informa a partir de qué fecha pretende su reconocimiento, ni monto.
- El hecho 172, donde solicita la aplicación de las facultades ultra y extrapetita, no es un hecho, sino en la forma como esta es una pretensión.
- El hecho 173, donde solicita se aplique la sanción por no pago de la seguridad social al demandado, no es un hecho en sí mismo considerado, además no se indica cual sanción y para el efecto deberá tener en cuenta la cláusula de competencia asignada a esta jurisdicción en los términos del artículo 2 del estatuto procesal laboral.
- Las pruebas documentales deberán ser aportadas en el orden que fue enunciadas e indicar el número de folios al que corresponde cada una.
- Respecto de la prueba testimonial sírvase indicar la dirección física y electrónica de las personas que pretende se recepcione como prueba testimonial, esto en aplicación al artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Art. 145 del CPT y S.S. y el Acuerdo 806 de 2020.

- No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico o de manera física a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en el **Acuerdo 806 de 2020**, en especial los artículos 6 y 8, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancia y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato pdf.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER de reconocer personería para actuar al doctor **NIXON ABEL SIMBAQUEBA ARCINIEGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.561.913, con T.P. 347.415, por lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por **JOSÉ FERNANDO VÉLEZ CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía número 74.753.128, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, **so PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído junto con el nuevo poder, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, asimismo, la parte demandante deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitiendo la demanda, anexos, en formato pdf, legible y conforme su **original** y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N°33, Hoy 29/07/2021
 siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc52c2001278427b6946467942cd79afbb4c65660de1ccf67d46917649032dc**
 Documento generado en 28/07/2021 03:18:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 27 de julio de 2021 Informando que llegó por reparto el presente proceso ejecutivo con radicado No. **850013105002-2021-000139**.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, advierte este Despacho que la parte actora pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor **JOSÉ RÓMULO LÓPEZ BRICEÑO** y a favor de **CARLOS ARTURO GIL RAMÍREZ** con fundamento en la audiencia dictada el 12 de abril de 2019 y modificada en su numeral segundo por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, sin embargo, revisando los archivos de este Despacho, ese proceso no se tramitó en este Juzgado, sino ante el ante el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad.**

Conforme a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario debe adelantarse es ante el Juez de conocimiento, por consiguiente este Despacho **no** es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de ejecución y por deberá ordenarse es la remisión al fallador competente.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR por **COMPETENCIA** la solicitud de ejecución junto con sus anexos al **JUGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 33, Hoy 29/07/2021
siendo las 7:00 AM.

DPFF

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11be0511009415cfe16091530c3ffb49d8a17c4db8563eddf11ac6bbaa24750d**
Documento generado en 28/07/2021 02:32:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>